

AUTO No. 363 DE 20 NOV 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, así como el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012 y el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió efectuar la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, por solicitud de la empresa denominada **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT No. 901030996-7, para el desarrollo del proyecto "*Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia -Nueva Esperanza 500Kv, UPME 07-2016*" en jurisdicción de los municipios de Neira, Aranzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares en el departamento de Caldas.

Que efecto, la citada Resolución resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1. SUSTRAYER DEFINITIVAMENTE un área de tres punto ochenta y tres (3,83) hectáreas de la **Reserva Forestal Central**, establecida por la Ley 2 de 1959, de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, para la ejecución del proyecto "*Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia -Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016*" en jurisdicción de los municipios de Neira, Aranzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares, departamento de Caldas.

Parágrafo 1º- El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el Anexo 1, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá, de acuerdo a la salida gráfica que figura en el Anexo 2.

Parágrafo 2º- Las áreas sustraídas definitivamente deberán ser destinadas a la implementación de las sesenta y ocho (68) torres de que consta el proyecto.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

ARTÍCULO 2. SUSTRAR TEMPORALMENTE un área de diez y nueve punto uno (19,1) hectáreas de la **Reserva Forestal Central**, establecida por la Ley 2 de 1959, de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, para la implementación de accesos a los sitios de torres de servicio, sustraídos por el artículo 1º, plazas de tendido, brechas de riego y acercamiento conductos, asociadas al proyecto "Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07 - 2016" en jurisdicción de los municipios de Neira, Aranzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares, departamento de Caldas.

Parágrafo 1º- El área sustraída temporalmente se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el Anexo 3, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá, cuya representación gráfica se incluye en el Anexo 4.

Parágrafo 2º- El término de la sustracción temporal será de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

Parágrafo 3º- El término otorgado a la sustracción temporal podrá prorrogarse por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Una vez vencido el término de la sustracción temporal, el área recobrará su condición de área de la Reserva Forestal Central.

Parágrafo 4º- La sustracción temporal solamente tendrá efectos para el desarrollo de las actividades que dieron lugar a la misma.

ARTÍCULO 3.- APROBAR el predio "Oreopanax, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 11811260 del Circulo Registral de Salamina y Cédula Catastral No. 1705000000000022000900000000, propuesto por la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, como área en la cual se deberá realizar el plan de restauración ecológica, como mínimo en un área de 3,83 hectáreas, como compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Parágrafo 1º. El predio "Oreopanax", se determina por las siguientes coordenadas que definen los vértices de la poligonal. (...)

Parágrafo 2º- En el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, deberá allegar los soportes documentales que acrediten la adquisición de un área mínima de 3,83 hectáreas del predio "Oreopanax".

Parágrafo 3º- En el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, deberá allegar los soportes de la concertación del mecanismo de entrega a CORPOCALDAS del área del predio "Oreopanax" que debe adquirir.

ARTÍCULO 4.- APROBAR el Plan de Restauración propuesto por la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, como compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Parágrafo 1º. En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, deberá presentar un informe en el cual se determinen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

ARTÍCULO 5.- ORDENAR a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, la presentación de un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se establezca el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración en el predio "Orepanax", en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO 6.- ORDENAR a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, que presente informes semestrales del avance del Plan de Restauración aprobado, en los cuales se evidencie el estado de los indicadores planteados a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 7.- APROBAR las medidas de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente y **ORDENAR** a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, que previo al inicio de las actividades del proyecto, presente lo siguiente:

7.1 Reporte fotográfico del estado del área sustraída temporalmente antes del inicio de las actividades.

7.2 Descripción de flora presente dentro del área previa intervención.

7.3 Estrategias a implementar.

ARTÍCULO 8.- ORDENAR a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, que presente informes semestrales del avance del plan de recuperación aprobado, en los cuales se vea reflejada la gestión a través de los indicadores presentados y aprobados, a partir del vencimiento del término de la sustracción temporal.

ARTÍCULO 9.- ADVERTIR a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, que este pronunciamiento sólo se refiere a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central y, en ningún caso, puede considerarse una autorización, permiso o licencia para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables presentes en el área, los cuales deberán ser solicitados ante las autoridades ambientales competentes.

En caso de que la empresa no obtenga las correspondientes autorizaciones, permisos y/o licencias para el desarrollo del proyecto, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Parágrafo 1º- Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir la información que estime pertinentes a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mentados permisos, autorizaciones y/o licencias.

ARTÍCULO 10.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que impliquen la remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas a través de este acto administrativo, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

ARTÍCULO 11. RECOMENDAR a la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental correspondiente, que tenga en cuenta en su evaluación y decisión lo siguiente:

a. Medidas de manejo contundentes respecto a la instalación de estructuras tendientes a evitar que la fauna ascienda sobre las torres de servicio.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

b. *Instalación de desviadores de vuelo sobre los cables de conducción, así como la posibilidad de imponer monitoreos biológicos que permitan evaluar la efectividad de esta medida.*

c. *Medidas de manejo asociadas al riesgo cerámico en la zona.*

ARTÍCULO 12.- *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."*

Que la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, fue notificada y quedó debidamente ejecutoriada desde el día 31 de marzo de 2020.

Que surtido lo anterior, mediante la **Resolución No. 0606 del 15 de junio de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a corregir el Anexo No. 3 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, y por consiguiente dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR *el Anexo No. 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, adjunto a esta Resolución en formato digital."*

Que la Resolución No. 0606 del 15 de junio de 2021 fue notificada por medios electrónicos el día 17 de junio de 2021, quedando debidamente ejecutoriada el día 18 de junio de 2021.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, emitiendo para el efecto, los Conceptos Técnicos Nos. 147 del 30 de diciembre de 2020 y 074 del 20 de octubre de 2021. Por consiguiente, mediante **Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022**, se resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1.- DECLARAR *el cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución 0220 de 2020, en lo referente a la presentación de soportes documentales que acrediten la adquisición de un área mínima de 3,83 hectáreas del predio "Oreopanax".*

ARTÍCULO 2.- DECLARAR *el incumplimiento, por parte de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7, de la obligación prevista en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Resolución 0220 de 2020, conforme a la cual debe allegar soportes de la concertación del mecanismo de entrega del predio "Oreopanax", a CORPOCALDAS.*

ARTÍCULO 3.- REQUERIR *a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7, para que en cumplimiento del parágrafo 3º del artículo 3º de la Resolución 0220 de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes documentales que acrediten la concertación del mecanismo de entrega del predio "Oreopanax" a CORPOCALDAS.*

ARTÍCULO 4.- DECLARAR *el incumplimiento, por parte de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7, de la obligación prevista en el parágrafo 1º del artículo 4º de la Resolución 0220 de 2020, conforme a la cual debe presentar un informe en el que se determinen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado.

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, para que en cumplimiento del **parágrafo 1º del artículo 4º** de la Resolución 0220 de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue un informe en el que se determinen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado.

ARTÍCULO 6.- DECLARAR el incumplimiento, por parte de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, de la obligación prevista en el **artículo 5º** de la Resolución 0220 de 2020, conforme la cual debe presentar un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se establezca el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

ARTÍCULO 7.- REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, para que en cumplimiento del **artículo 5º** de la Resolución 0220 de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el cronograma ajustado a tiempo real, en el que se establezca el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

ARTÍCULO 8.- REITERAR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, que de conformidad con el **artículo 6º** de la Resolución 0220 de 2020 debe presentar informes semestrales sobre el avance del Plan de Restauración aprobado.

ARTÍCULO 9.- REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, para que con fundamento en el **artículo 7º** de la Resolución 0220 de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha de inicio de actividades en las 19,1 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Central.

ARTÍCULO 10.- REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, para que con fundamento en el **parágrafo 1º del artículo 9º** de la Resolución 0220 de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de avance en la obtención de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500Kv, UPME 07-2016" en los municipios de Neira, Aranzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares, departamento de Caldas."

Que el Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022 fue notificado por correo electrónico a la Doctora Claudia María Moreno Peña en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, quedando debidamente ejecutoriado desde el día 10 de marzo de 2022.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, emitiendo para el

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

efecto, el Concepto Técnico No. 36 de 2022. Por consiguiente, mediante **Auto No. 196 del 22 de junio de 2022**, se resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el acta, memorando de entendimiento o acto administrativo emitido por CORPOCALDAS, en el cual consten los acuerdos realizados sobre el mecanismo legal de entrega del predio "Oreopanax", en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º de la Resolución No. 0220 de 2020.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del párrafo 1º del artículo 4º de la Resolución No. 220 del 2020 y del artículo 5º del Auto No. 022 del 2022, por parte de la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el cronograma ajustado del Plan de Restauración Ecológica a desarrollar en el predio "Oreopanax", definiendo el seguimiento y monitoreo por un periodo no inferior a cinco (5) años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración, en cumplimiento del artículo 5º de la Resolución No. 220 del 2020 y del artículo 7º del Auto No. 022 del 2022.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7, para que en los informes semestrales de avance en la implementación del Plan de Restauración Ecológica, exigidos por el artículo 6º de la Resolución No. 220 del 2020, reiterado por el artículo 8º del Auto No. 022 del 2022, presente registro fotográfico de las actividades realizadas, incluyendo la georreferenciación y soportes cartográficos (geodatabase) que evidencien la localización de las estrategias y avances de implementación de las mismas.

ARTÍCULO 5.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del artículo 9º del Auto No. 022 del 2022, por parte de la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7.

ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la información ordenada por el artículo 7º de la Resolución No. 220 del 2020.

ARTÍCULO 7.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del párrafo 1º del artículo 9º de la Resolución No. 220 del 2020 y del artículo 10º del Auto No. 022 del 2022, por parte de la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7."

Que el Auto No. 196 del 22 de junio de 2022 fue notificado por correo electrónico a la Doctora Claudia María Moreno Peña en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, quedando debidamente ejecutoriado desde el día 28 de junio de 2022.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procedió a modificar la Resolución No. 0220

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

del 12 de marzo de 2020, emitiendo para tal efecto la **Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022**, dentro de la cual se resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1.- MODIFICAR la Resolución No. 0220 del del (sic) 12 de marzo de 2020 en el sentido de sustraer los dos (2) sitios de torre ST-184 y ST-185NN, en el marco del desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016". Las áreas sustraídas deberán ser usadas únicamente para los sitios de torres. Las coordenadas de los vértices que forman la poligonal de los nuevos sitios de torres ST-184N y ST-185N3 se encuentran definidas en el anexo 1, en sistema de proyección Magna Sirgas con origen Único Nacional, y la materialización cartográfica del área se presenta en la Figura No. 1. (...)

ARTÍCULO 2.- ORDENAR EL REINTEGRO de las áreas otorgadas en sustracción definitiva mediante la Resolución NO. 0220 del del (sic) 12 de marzo de 2020, otorgadas para los sitios de torre ST-184 y ST185N y localizadas en las coordenadas: (...)

ARTÍCULO 3.- NEGAR la solicitud de sustracción realizada mediante los radicados Nos. **E1-2022-4599 y E1-2022-4641 del 10 de febrero de 2022**, referente a la inclusión de tres (3) áreas que serían usadas temporalmente como sitios de enganche para el transporte de materiales y de la riega con helicóptero, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 52 del 08 de julio de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 220 del 12 de marzo del 2020, que no han sido objeto de modificación o aclaración en el presente acto administrativo, continúan vigentes y serán de obligatorio cumplimiento por parte de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901030996-7."

Que la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022 fue notificado por correo electrónico a la Doctora Claudia María Moreno Peña en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, quedando debidamente ejecutoriado desde el día 03 de agosto de 2022.

Que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, por medio de radicado No. 2023E1021877 de fecha 18 de mayo de 2023, presentó ante este Ministerio solicitud de ampliación del término otorgado para la sustracción temporal concedida en la Reserva Forestal Central mediante el artículo 2º de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, con el fin de culminar con éxito las actividades previstas para los sitios de torre pendientes de obras civiles y montaje, así como para las fases de tendido.

Que, con ocasión de la anterior solicitud, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procedió a decidir una solicitud de prórroga del término otorgado por la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, emitiendo para tal efecto la **Resolución No. 0704 del 12 de junio de 2024**, acto administrativo dentro del cual se resolvió lo siguiente:

"(...)

Artículo 1.- NEGAR la solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal concedida mediante la Resolución 220 del 12 de marzo del 2020, presentada por 

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7."

Que la Resolución No. 704 del 12 de junio de 2024 fue notificada por correo electrónico el día 19 de julio de 2024 a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901030996-7, quedando debidamente ejecutoriada desde el día 22 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 20 del 28 de abril del 2023**, a través del cual se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0606 del 15 de junio de 2021 y por la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información que se encuentra asociada al expediente SRF-00474 en el marco del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016" se describe el estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, por la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

CUADRO SINTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN

Tabla 12. Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022

OBLIGACIONES	SEGUIMIENTO	ESTADO
<p>Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 Ejecutoriada del 31 de marzo de 2020</p> <p>ARTÍCULO 3.- APROBAR el predio "Oreopanax", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 11811260 del Circulo Registral de Salamina y Cédula Catastral N° 1705000000000022000900000000, propuesto por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7, como área en la cual se deberá realizar el plan de restauración ecológica, como mínimo en un área de 3,83 hectáreas, como compensación por la sustracción definitiva efectuada.</p>	<p>El Auto No. 022 del 2022, declara en su artículo 1 el cumplimiento del párrafo de 2° del artículo 3° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020.</p> <p>En su artículo 2 declara incumpliendo del párrafo de 3° del artículo 3° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 y requiere en su artículo 3 para que en 1 mes allegue soportes documentales que acrediten la concertación del mecanismo de entrega a CORPOCALDAS.</p> <p>Auto No. 196 de 2022, en su artículo 1 requirió a la</p>	<p>Parágrafo 2°: Cumple</p> <p>Parágrafo 3°: Incumple y continúa en seguimiento</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

OBLIGACIONES	SEGUIMIENTO	ESTADO
<p>Parágrafo 1- El predio "Oreopanax", se determina por las siguientes coordenadas que definen los vértices de la poligonal. (...)</p> <p>Parágrafo 2- En el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7, deberá allegar los soportes documentales que acrediten la adquisición de un área mínima de 3,83 hectáreas del predio "Oreopanax".</p> <p>Parágrafo 3 - En el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7, deberá allegar los soportes de la concertación del mecanismo de entrega a CORPOCALDAS del área del predio "Oreopanax" que debe adquirir.</p>	<p>Transmisora allegar en el término de tres meses el acta o memorando emitido por CORPOCALDAS donde consten los acuerdos realizados para el mecanismo de entrega del predio Oreopanax en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0220 de 2020, reiterado mediante artículo 3 del Auto No. 022 del 2022.</p>	
<p>ARTÍCULO 4.- APROBAR el Plan de Restauración propuesto por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7, como compensación por la sustracción definitiva efectuada.</p> <p>Parágrafo 1º. En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. Identificada con NIT 901030996-7. deberá presentar un informe en el cual se determinen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado.</p>	<p>El Auto No.022 del 2022, declara en su artículo 4 el incumplimiento del parágrafo de 1º del artículo 4 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 y requiere en su artículo 5 para que allegue en 1 mes lo referente.</p> <p>El Auto No. 196 de 2022, en su artículo 2 declaró CUMPLIMIENTO a lo dispuesto el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 0220 de 2020 y reiterado mediante el artículo 5 del Auto No.022 del 2022.</p>	Cumplimiento
<p>ARTÍCULO 5.- ORDENAR a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P, identificada con NIT 901030996-7, la presentación de un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se establezca el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años a</p>	<p>El Auto No.022 del 2022, declara en su artículo 6 el incumplimiento del artículo 5º de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 y requiere en su artículo 7 para que allegue en 1 mes lo referente.</p>	Incumple y continúa en seguimiento

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

OBLIGACIONES	SEGUIMIENTO	ESTADO
<p>partir del establecimiento de las estrategias de restauración en el predio "Oreopanax", en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.</p>	<p>El Auto No. 196 de 2022, en su artículo 3 Requirió a la Transmisora, para que en el término de un mes a partir del 28 de junio de 2022, allegara el cronograma ajustado definiendo el seguimiento y monitoreo con un periodo no inferior a (5) años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración, en cumplimiento a lo requerido en el artículo 5 de la Resolución No. 0220 de 2020 y reiterado mediante el artículo 7 del Auto No.022 del 2022.</p>	
<p>ARTÍCULO 6.- ORDENAR a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7, que presente informes semestrales del avance del Plan de Restauración aprobado, en los cuales se evidencie el estado de los indicadores planteados a corto, mediano y largo plazo.</p>	<p>El Auto No. 022 del 2022, reitera en su artículo 8 que se alleguen informes semestrales de avance del Plan de Restauración.</p> <p>El Auto No. 196 de 2022, en su artículo 4, requirió a la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., para en los informes semestrales del avance del Plan de Restauración aprobado, presente registro fotográfico de las actividades realizada debidamente georreferenciado y soportes cartográficos que evidencie la localización de las estrategias y avances de implementación de las mismas en cumplimiento a lo referido en el artículo 6 de la Resolución No. 0220 de 2020, reiterado mediante artículo 8 del Auto No. 022 de 2022.</p>	<p>En seguimiento</p>
<p>ARTÍCULO 7.- APROBAR las medidas de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente y ORDENAR a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7, que previo al inicio de</p>	<p>El Auto No.022 del 2022, requiere en su artículo 9 para que en el término de 1 mes se informe la fecha de inicio de actividades del proyecto.</p>	<p>Cumplimiento artículo 9 el Auto No. 022 del 07 de marzo del 2022</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

OBLIGACIONES	SEGUIMIENTO	ESTADO
<p>las actividades del proyecto, presente lo siguiente:</p> <p>7.1 Reporte fotográfico del estado del área sustraída temporalmente antes del inicio de las actividades.</p> <p>7.2 Descripción de flora presente dentro del área previa intervención</p> <p>7.3 Estrategias a implementar</p>	<p>El Auto No. 196 de 2022, en su artículo 5 declaró CUMPLIMIENTO a lo requerido en el artículo 9 el Auto No. 022 del 07 de marzo del 2022, vinculando al seguimiento del artículo 7 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, considerando que informó tiene previsto dar inicio a las actividades el 15 de julio del 2022</p> <p>El Auto No. 196 de 2022, a través de su artículo 6 determinó un mes para que la sociedad allegue la información requerida en el artículo 7 de la Resolución No. 0220 de 2020</p>	Continua Seguimiento
<p>ARTÍCULO 8.- ORDENAR a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7, que presente informes semestrales del avance del plan de recuperación aprobado, en los cuales se vea reflejada la gestión a través de los indicadores presentados y aprobados, a partir del vencimiento del término de la sustracción temporal.</p>	N/A	En seguimiento
<p>ARTICULO 9. ADVERTIR a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7, que este pronunciamiento solo se refiere a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la reserva forestal central y, en ningún caso, puede considerarse una autorización, permiso o licencia para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables presentes en el e área los cuales deberán ser solicitados antes las autoridades ambientales competentes.</p> <p>En caso de que la empresa no obtenga las correspondientes autorizaciones, permiso y/o licencias para el desarrollo del proyecto, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrara su condición de reserva forestal.</p> <p>Parágrafo 1° - Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones</p>	<p>El Auto No.022 del 2022, requiere en su artículo 10 para que en el término de 1 mes se informe el estado de avance de la licencia ambiental en el marco de las precisiones del parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020</p> <p>El Auto No. 196 de 2022, declaró CUMPLIMIENTO del parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 y reiterado mediante el artículo 10 del Auto No. 022 del 07 marzo de 2022, en relación con el estado de avance de la licencia ambiental.</p>	Cumplimiento

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

OBLIGACIONES	SEGUIMIENTO	ESTADO
<p>contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información que estime pertinente a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mentados permisos, autorizaciones y/o licencias.</p>		

De acuerdo con el anterior análisis del articulado se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., en el marco de la información allegada mediante el radicado No. 2022E1026492 del 29 de julio de 2022

ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SÍNTESIS COMO "CONTINÚAN EN SEGUIMIENTO"

Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022 - Predio para llevar a cabo la medida de compensación

Con ocasión a la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, está cartera ministerial en el marco de la compensación aprobó el predio "Oreopanax", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 11811260 del Círculo Registral de Salamina y Cédula Catastral N° 1705000000000220009000000000, en el cual se deberá realizar el plan de restauración ecológica como mínimo en un área equivalente a la sustraída.

En relación con lo anterior, se encontró que mediante el artículo 1 del Auto No. 022 del 2022 fue declarado el cumplimiento del párrafo de 2° del artículo 3° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 y de igual manera en el artículo 2 del mismo Auto fue declarado incumplimiento del párrafo de 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, ante lo cual, a través del artículo 3 se requiere allegar en un plazo no mayor a un (1) mes, los soportes documentales que acrediten la concertación del mecanismo de entrega a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, y asimismo, el artículo 1 del Auto No. 196 de 2022, requiere al titular de la sustracción allegar en el término de tres meses el acta o memorando emitido por CORPOCALDAS donde consten los acuerdos realizados para el mecanismo de entrega del predio Oreopanax en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0220 de 2020, reiterado mediante artículo 3 del Auto No. 022 del 2022. Es de aclarar que la fecha límite para la presentación del requerimiento venció el día 28 de septiembre de 2022.

En respuesta al párrafo 3 del artículo 3 de la Resolución N° 0220 de 2020, mediante radicado No. 2022E1026492 del 29 de julio de 2022, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., allegó información relacionada con el pronunciamiento CORPOCALDAS ante la petición generada por la Sociedad, con asunto Respuesta a Radicado No. 2022-EI-00005751 Concertación del mecanismo de entrega del predio Oreopanax donde refieren el acta de reunión Nro. TCE-ARW-22-AB-0007- WE, celebrada el día 04 de abril del 2022, en la cual se socializa la entrega a través de una donación del predio "Oreopanax" con número de matrícula inmobiliaria 118-21400, actualmente propiedad de TCE.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

CORPOCALDAS, informa a través de la respuesta referida anteriormente que, se acepta "...la entrega del predio OREOPANAX, correspondiente a un área de tres punto ochenta y tres (3.83) hectáreas de la Reserva Forestal Central, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Aránzazu Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 118-21400, sin referencia catastral, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (...)" De acuerdo con la autoridad ambiental, el recibo del inmueble se dará una vez la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P culmine el programa de seguimiento y monitoreo establecido para un periodo de cinco (5) años, a partir de la implementación de las actividades del plan de restauración, conforme la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para lo cual el predio Oreopanax, objeto de donación, debe encontrarse "(...) saneado, libre de gravámenes, limitaciones y medidas cautelares, ocupaciones ilegales de terceros, delimitado con sus respectivas áreas y linderos, y una valla que identifique la propiedad en titularidad de Corpocaldas, y su respectiva referencia catastral (...).

Bajo la premisa anterior, desde el punto de vista técnico, se considera que la sociedad da CUMPLIMIENTO en relación a que presentó soporte de memorando o comunicado donde se estableció el mecanismo de entrega del predio Oreopanax a CORPOCALDAS, y que esta misma solo lo aceptara o recibirá una vez la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P de cumplimiento al programa de seguimiento, monitoreo y al cronograma en un horizonte de cinco (5) años a partir de la implementación de las actividades contenidas en el plan de restauración.

Es de anotar que el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución N° 0220 de 2020 queda sujeto a seguimiento hasta darse la entrega formal del predio.

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022 - Informe de estrategias

En relación con la compensación que debe realizar la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. por la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas de la Reserva Forestal Central, el artículo 4 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 aprobó el plan de restauración y estableció en el parágrafo que un término de (6) meses a partir de la ejecutoria de la misma, se debería presentar un informe donde se determinen las estrategias a implementar, cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración establecidas en el plan aprobado, dicho plazo para la presentación del informe se venció el 30 de septiembre del 2020, bajo dicha premisa en el artículo 4 del Auto No.022 del 07 de marzo 2022 se declaró incumplimiento a dicho requerimiento y en el artículo 5 se concedió el término de un (1) mes para dar atender lo solicitado, el cual venció el 10 de abril del 2022.

Bajo la premisa anterior, una vez evaluada la información presentada y bajo las consideraciones citadas en el Concepto Técnico 036 del 06 de junio de 2022, el Auto No. 196 de 2022 declaró el CUMPLIMIENTO a lo dispuesto el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 0220 de 2020 y reiterado mediante el artículo 5 del Auto No.022 del 2022, por cuanto que presentó un informe en el cual se determinan las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022 - Cronograma ajustado en tiempo real

En cuanto al cronograma de actividades asociadas a la Plan de Restauración, en el artículo 5 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 se ordenó a la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, para que en el término de seis (6) a partir de la ejecutoria, se presentara un cronograma ajustado en tiempo real con un seguimiento y monitoreo de cinco (5) años, una vez se cumpla con el establecimiento de las estrategias de restauración, cuyo plazo venció el 30 de septiembre del 2020. Bajo dicha premisa el artículo 6 del Auto No.022 del 2022, declaró el incumplimiento a dicha obligación y en el artículo 7 requirió al titular allegar el cronograma solicitado en el plazo de un (1) mes, el cual venció el día 10 de abril del 2022.

Por su parte, a través del artículo 3 del Auto No. 196 de 2022 se requirió a la empresa titular de la sustracción, para que en el término de un mes a partir del 28 de junio de 2022, allegara el cronograma ajustado definiendo el seguimiento y monitoreo con un periodo no inferior a (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración, en cumplimiento a lo requerido en el artículo 5 de la Resolución No. 0220 de 2020 y reiterado mediante el artículo 7 del Auto No.022 del 2022.

De tal manera que en respuesta lo anterior, la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P a través del radicado No. 2022E1026492 del 29 de julio de 2022, allegó cronograma ajustado dividido en dos etapas, el primero contempla las actividades previas al establecimiento de las acciones de restauración desarrolladas entre el periodo 2020-II (segundo semestre) al 2021-I (primer semestre) y el segundo cronograma, fue proyectado en un horizonte de cinco (5) años a partir del inicio de las actividades de restauración, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad en el Auto No.196 de 2022 y la Resolución No. 0220 de 2020.

Al revisar los cronogramas ajustados, se identifica que las actividades previas al establecimiento tienen origen a partir del segundo semestre del año 2020 y culminan el primer semestre del año 2022, y que las actividades de establecimiento, seguimiento y monitoreo del plan de restauración considera un periodo no inferior a cinco (5) años, teniendo como inicio el segundo semestre del año 2022 y fecha final el primer semestre del año 2027.

Por lo anterior, se considera desde el punto de vista técnico el cumplimiento a lo requerido en el artículo 5 de la Resolución 0220 del 12 de marzo del 2020, reiterado mediante el artículo 5 del Auto No. 196 del 2022, por cuanto que se realizó el ajuste al cronograma en relación al horizonte de cinco (5) años en el que se estableció el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022 - Informes semestrales

En concordancia con el plan de restauración aprobado con ocasión a la sustracción de definitiva de 3,83 hectáreas de la Reserva Forestal Central, el artículo 6 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 ordenó a la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P presentar informes semestrales donde evidencien los avances del mismo, de igual manera, mediante el artículo 8 del Auto No. 022 del 2022 se reiteró solicitud; en el mismo sentido, el artículo 6 del Auto No. 196 de 2022 se requirió a la empresa a presentar registro fotográfico debidamente georreferenciado que de cuenta de las actividades realizadas, así como los soportes cartográficos de la localización de las estrategias y avances de implementación de las mismas.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

Una vez revisada la información allegada mediante radicado No. 2022E1026492 del 29 de julio de 2022, no se evidenció informe semestral generado por parte de la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. No obstante, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P a través del radicado No. 2022E1041753 del 28 de octubre de 2022, presentó el informe en el cual refiere y evidencia el avance de las actividades desarrolladas durante el primer semestre del año 2022, según lo contemplado en el plan de restauración aprobado por la sustracción de la Reserva Forestal Central, a adelantar en el predio Orepanax, presentando también el avance de los indicadores para el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2022.

De otro lado, dentro del señalado informe, la sociedad presentó el avance en el cronograma dividido en dos etapas, en la cual la primera contempla las actividades previas al establecimiento de las acciones de restauración y que fueron desarrolladas entre el segundo semestre del 2020 y el primer semestre del 2021 y una segunda etapa proyectada en un horizonte de cinco (5) años a partir del inicio de las actividades de restauración, el cual se relaciona a modo de información, considerando que está proyectado a partir del segundo semestre del año 2022, por lo que no es objeto de reporte en el informe presentado. Así mismo, en dicho documento de reporte y seguimiento se evidenció información relacionada con el estado de los indicadores propuestos para el cumplimiento de cada objetivo.

Dentro de las actividades descritas en el informe, se evidencian los recorridos de inspección, manejo de los factores limitantes presentes en el predio Orepanax como fue: rocería, análisis del entorno del predio, revisión del estado del aislamiento, facilitación silvicultural, identificación y conservación de troncos en pastos limpios, de igual manera, se realizaron actividades de revisión de coberturas, inspección de nacederos de agua, monitoreo de suelo, inspección de flora y avistamiento de fauna.

Es de señalar que el referido artículo continúa en seguimiento hasta que finalice la implementación y monitoreo del plan de restauración, es decir, 5 años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración, las cuales según los cronogramas referidos por la sociedad iniciaron el segundo semestre de 2022.

Bajo dicha premisa, en el marco del seguimiento a la implementación de las estrategias, es necesario que la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., presente en los próximos informes soporte cartográfico que evidencie la localización de las estrategias y avances de implementación de las mismas, de acuerdo con el cronograma presentado.

Respecto al artículo 7° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022 – sustracción temporal

Con ocasión a la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, se aprobó a través del artículo 7 de la Resolución No. 0220 de 2022, las medidas de recuperación propuestas por la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., sin embargo, se solicitó se allegara reporte fotográfico del estado del área sustraída temporalmente antes del inicio de las actividades, descripción de flora presente dentro del área previa intervención y estrategias a implementar. De tal manera que a través del artículo 6 del Auto No. 196 de 2022 se requirió a la sociedad presentar la información requerida en el artículo 7 de la Resolución en mención.

De tal manera que, en respuesta, la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, a través del radicado No. 2022E1026492 del 29 de julio de 2022, remitió el registro fotográfico de las áreas antes de la intervención, en donde anexa libro en formato Excel que incluye fotografías debidamente identificadas con el lugar, nombre de la actividad, coordenadas y fecha de ejecución.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

De otro lado presenta la caracterización de flora en el área previa intervención, en la cual se describe a nivel de ecosistemas la composición florística, distribución de la abundancia en categorías diamétricas, distribución en las categorías de altura y el índice de valor de importancia simplificado basado en la abundancia y en la dominancia de los árboles localizados en las áreas aprobadas para sustracción temporal. En donde se relaciona cada tipo de bioma identificado, el Orobioma Andino Cordillera Central, con coberturas como el bosque de galería, en el cual se presenta un total de 221 individuos pertenecientes a 71 especies, 56 géneros y 40 familias, así como la identificación de especies de valor de importancia como lo es *Ladenbergia oblongifolia* (Humb. ex Mutis) L.Andersson, seguida de *Cyathea* sp., y *Nectandra* sp. Otras especies importantes en esta cobertura vegetal son: *Nectandra* sp., *Coussapoa asperifolia* Trécul., *Ocotea* sp.

Para la cobertura de Bosque denso se presenta un total de 315 individuos pertenecientes a 71 especies, 50 Géneros y 34 familias botánicas y se identificó que, se tiene que la especie más importante en esta cobertura vegetal de los polígonos objeto de sustracción temporal es *Weinmannia pubescens* Kunth., seguida de *Faramea coerulescens*

Respecto a la cobertura de Otros cultivos transitorios, se obtuvo un total de 16 individuos pertenecientes a la especie *Eucalyptus grandis*, al género *Eucalyptus* y a la familia *Myrtaceae*.

En cuanto a la cobertura de Vegetación secundaria alta, se identificó un total de 275 individuos pertenecientes a 85 especies, 62 géneros y 37 familias botánicas de igual manera la especie más importante en esta cobertura vegetal de los polígonos objeto de sustracción temporal es *Quercus humboldtii* Bonpl., , seguida de *Cyathea caracasana* (Kunth) Nees., *Cecropia peltata* A.C.Sm., y para la cobertura de Vegetación secundaria baja se identificó un total de 46 individuos pertenecientes a 12 especies, 12 géneros y 12 familias botánicas, siendo la especie más importante en esta cobertura vegetal *Cavendishia pubescens* (Kunth) Hemsl., seguida de *Pinus patula* Schiede ex Schltdl. & Cham. e *Inga densiflora* Benth.

Para el Orobioma Andino Cauca Medio, se identificó solo un tipo de cobertura natural que fue Bosque de galería y/o ripario, en la cual se identificó un total de 26 individuos pertenecientes a 18 especies, 15 géneros y 11 familias botánica y que la especie más importante en esta cobertura vegetal de los polígonos objeto de sustracción temporal es *Pouteria caimito* (Ruiz & Pav.) Radlk, seguida de *Cyathea* sp., con una importancia y *Calophyllum brasiliense* Cambess.

Relacionado al requerimiento del Numeral 7.3 del Artículo 7 de la Resolución No. 0220 de 2020 y Artículo 6° del Auto No. 0196 del 22 de junio de 2022, en el cual se requirió presentar un informe indicando las estrategias a implementar respecto a las áreas sustraídas temporalmente, la sociedad presentó de forma general las actividades a desarrollar en las coberturas vegetales, como lo fue el rescate de plántulas y banco de semillas, traslado de material vegetal a punto de establecimiento, preparación del terreno, ahoyado y plateo, siembra y trasplante en las cuales se describen e indican los mecanismos y propósitos de cada una de ellas.

Respecto al reporte de actividades en las áreas sustraídas temporalmente, la sociedad indica que a la fecha no se han adelantado actividades en brechas de riego, acercamientos al conductor o plazas de tendido por factores climáticos que dificultan el desarrollo de la misma. Por lo que, se está llevando a cabo el proceso para determinar qué áreas, de las otorgadas en sustracción temporal, serán efectivamente intervenidas y sobre las cuales se implementará el Plan de Recuperación aprobado.

Bajo el argumento anterior, desde el punto de vista técnico se considera que la sociedad, da cumplimiento a lo requerido en los numerales 7.1, 7.2, y 7.3 del artículo 7 de la Resolución No. 0220 de 2020 respecto a que presentó reporte fotográfico del estado del área sustraída temporalmente antes del inicio de las actividades, descripción de flora

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

presente dentro del área previa intervención y de manera general, las estrategias a implementar en el marco del plan de recuperación.

Bajo este contexto, en el próximo informe, la sociedad deberá presentar a este Ministerio la descripción detallada de las estrategias a implementar en las áreas sustraídas temporalmente, como parte del plan de recuperación.

Es de señalar que el referido artículo continúa en seguimiento hasta que finalice el plan de restauración, es decir, 5 años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración, las cuales según los cronogramas referidos por la sociedad iniciaran hasta el segundo semestre de año 2022.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que las actividades de recuperación están condicionadas al vencimiento del término de la sustracción temporal, se precisa que la obligación aun no es exigible por cuanto no será objeto de análisis en el presente concepto técnico.

Respecto al artículo 9 ° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022 - Permisos, autorizaciones y/o licencias

En relación con los permisos, autorizaciones y/o licencias, mediante el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 se establece que con el fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mismos la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información al respecto, es por eso que mediante el artículo 10 del Auto No.022 del 2022, se requiere a la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P para que en el término de un (1) mes informe el estado de avance de la licencia ambiental.

En relación con lo anterior, el artículo 7 del Auto No. 196 de 2022 declaró que la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., cumplió con las disposiciones del artículo 9 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo del 2020, reiterado en el artículo 10 del Auto No.022 del 07 de marzo de 2022, en razón a que informó el estado de trámite de la licencia, por cuanto desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas se concluye el seguimiento a lo referido."

Que, por otra parte y en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 166 del 16 de octubre del 2024**, a través del cual se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0606 del 15 de junio de 2021 y por la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se realiza el análisis de cumplimiento para cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, por la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959 para la ejecución del proyecto "Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016", a cargo de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precisa que las siguientes disposiciones no son objeto de seguimiento:

- Artículo 1 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se realizó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas de la Reserva Forestal Central.
- Artículo 10 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se indicó que "En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que impliquen la remoción de la cobertura vegetal o cambio del uso del suelo y la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas a través de este acto administrativo, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción".
- Artículo 11 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se recomendó "a la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental correspondiente, que tenga en cuenta en su evaluación y decisión lo siguiente: a. Medidas de manejo respecto a la instalación de estructuras tendientes a evitar que la fauna ascienda sobre las torres de servicio, b. Instalación de desviadores de vuelo y la posibilidad de imponer monitoreos biológicos que permitan evaluar la efectividad de esta medida y c. Medidas de manejo asociadas al riesgo cerámico en la zona".
- Artículo 12 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se advirtió sobre las medidas preventivas y sanciones a imponer derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo.
- Artículos 13, 14, 15 y 16 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, que corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.
- Artículo 1 de la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022 mediante el cual se sustrajeron dos (2) nuevos sitios de torre ST-184N y ST-185N3 en el marco del desarrollo del proyecto "Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016". Las coordenadas con Origen Único Nacional consignadas en el Anexo 1 definen las poligonales y su materialización cartográfica.
- Artículo 2 de la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022 mediante el cual se ordenó el reintegro de las áreas otorgadas en sustracción definitiva en la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, otorgada para los sitios de torre ST-184 y ST-185NN localizados en las coordenadas de los polígonos de la tabla relacionada.
- Artículo 3 de la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de sustracción realizada por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7 a través de los radicados No. E1-2022-4599 y E1-2022-4641 del 10 de febrero de 2022, referente a la inclusión de tres (3) áreas que serían usadas temporalmente como sitios de enganche para el transporte de materiales y de la riega con helicóptero.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

Artículo 2. Sustraer temporalmente un área de diez y nueve punto un (19,1) hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, para la implementación de accesos a los sitios de torres de servicio, sustraídos por el artículo 1º, plazas de tenido, brechas de riego y acercamiento conductor, asociado al proyecto "Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016" en jurisdicción de los municipios de Neira, Aránzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares, departamento de Caldas.

Parágrafo 1. El área sustraída temporalmente se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el Anexo 3, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá, cuya representación gráfica se incluye en el Anexo 4.

Parágrafo 2. El término de la sustracción temporal será de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

Parágrafo 3. El término otorgado a la sustracción temporal podrá prorrogarse por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Una vez vencido el término de la sustracción temporal, el área recobrará su condición de área de la Reserva Forestal Central.

Parágrafo 4. La sustracción temporal solamente tendrá efectos para el desarrollo de las actividades que dieron lugar a la misma.

(modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021)

Artículo 1. Corregir el Anexo No. 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, adjunto a esta Resolución en formato digital.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Resolución No. 704 del 12 de junio de 2024	Artículo 1. Negó la solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal concedida mediante la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, presentada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.030.996-7.	N/A	Si

CONSIDERACIONES

En el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 220 del 12 de marzo de 2020, se estableció que el Anexo 3 contenía la delimitación del área de sustracción temporal; no obstante, mediante el artículo 1 de la Resolución 606 del 16 de junio de 2021 se ajustó dicho listado, dado que por error involuntario las coordenadas transcritas en el anexo 3 no quedaron insertadas en su totalidad. A su vez, no se presentaron cambios en el total de área sustraída temporalmente.

Según el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, el término concedido para la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central, correspondiente a treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

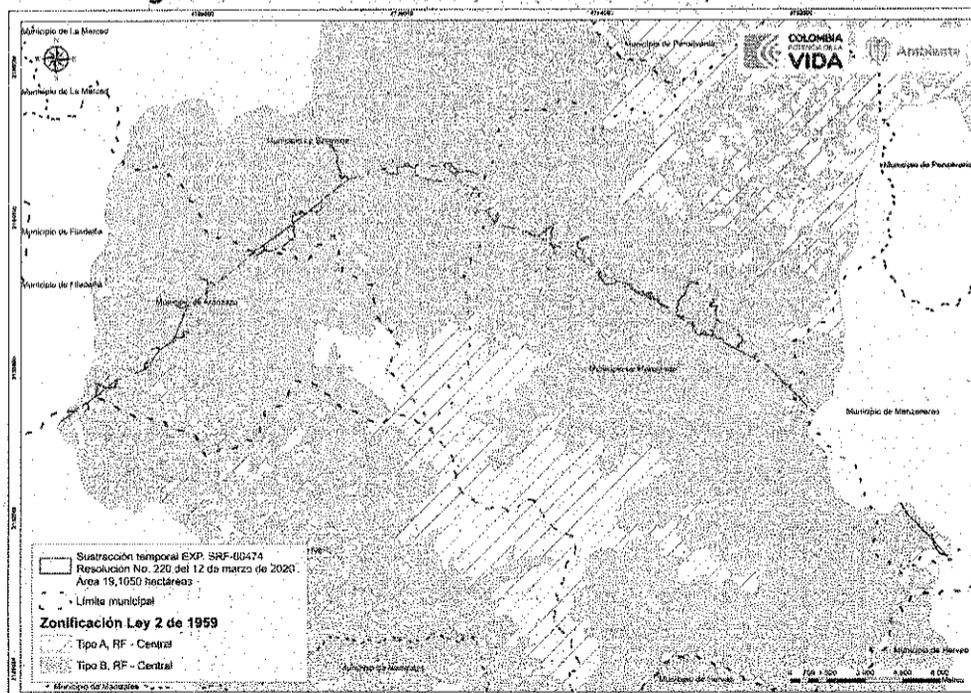
del acto administrativo, es decir desde el 31 de marzo de 2020, se venció el 30 de marzo de 2024.

Mediante el radicado No. 2023E1021877 del 18 de mayo de 2023, la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7 solicitó ante este Ministerio la ampliación del término otorgado para la sustracción temporal concedida mediante el artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, con el fin de culminar con éxito las actividades previstas para los sitios de torre pendientes de obras civiles y montaje, así como para la fase de tendido para el proyecto "Segundo Refuerzo de Red en el Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016".

En atención a la solicitud de prórroga, este Ministerio emitió la Resolución No. 704 del 12 de junio de 2024, mediante la cual negó dicha solicitud; en este sentido, el término de sustracción temporal se venció el 31 de marzo de 2024; momento a partir del cual las 19,1 hectáreas recobraron su condición de área de la Reserva Forestal Central y en consecuencia los parágrafos 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, se encuentran **concluidos y no vigentes**.

Las áreas sustraídas temporalmente, descritas en el Anexo 3 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 que modificó la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, correspondientes a 19,1 hectáreas y que, se encuentran definidos por las coordenadas de los vértices que los conforman en el Sistema Magna Sirgas Origen Único Nacional CTM12 (Anexo 1, Tabla 4-1) y con un plano de la materialización cartográfica (año 2024, tomado de la capa oficial de sustracciones de esta Dirección (Anexo 2, Figura 4-1), recobraron su condición de Reserva Forestal Central.

Figura 7. Ubicación del área sustraída temporalmente.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

Fuente: Ambiente, 2024 con datos presentados en el expediente SRF-00474 - Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022.

Se aclara que hasta tanto no se dé cumplimiento al plan de recuperación aprobado y se analice el estado final de las áreas sustraídas temporalmente, no se conceptuará si ha operado en pleno derecho la reincorporación del área.

Los parágrafos 1 y 4 de artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, **no se consideran en seguimiento.**

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

- Las áreas sustraídas temporalmente mediante el artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, correspondientes a 19,1 hectáreas, recobraron su condición de Reserva Forestal Central desde el 30 de marzo de 2024, de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021.
- Los parágrafos 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 se encuentran concluidos y no vigentes.
- La reincorporación de las áreas sustraídas temporalmente mediante el artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, operará en pleno derecho, una vez se conceptúe frente al cumplimiento del Plan de Recuperación y el estado final de las áreas sustraídas.
- Los parágrafos 1 y 4 de artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, **no se consideran en seguimiento.**

Artículo 3. Aprobar el predio "Oreopanax", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 11811260 del Círculo Registral de Salamina y Cédula Catastral No. 170500000000002200090000000000, propuesto por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901030996-7, como área en la cual se deberá realizar el Plan de Restauración Ecológica, como mínimo en un área de 3,83 hectáreas, como compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Parágrafo 1. El predio "Oreopanax", se determina por las siguientes coordenadas que definen los vértices de la poligonal.
(...)

Primer elemento específico de la obligación principal:

Parágrafo 2. En el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7, deberá allegar los soportes documentales que acrediten la adquisición de un área mínima de 3,83 hectáreas del predio "Oreopanax".

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022			
Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones			
Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022	Artículo 1. Declaró el cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, en lo referente a la presentación de soportes documentales que acrediten la adquisición de un área mínima de 3,83 hectáreas del predio "Oreopanax".	N/A	No
CONSIDERACIONES El artículo 1 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022 declaró el cumplimiento de la obligación contenida en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, toda vez que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7 presentó los soportes documentales que acreditan la adquisición de un área mínima de 3,83 hectáreas del predio Oreopanax, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Aránzazu, en el departamento de Caldas. En consecuencia, esta obligación se considera cumplida y no vigente .			
Segundo elemento específico de la obligación principal: Parágrafo 3. En el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7, deberá allegar los soportes de la concertación del mecanismo de entrega a CORPOCALDAS del área del predio "Oreopanax" que debe adquirir.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022	Artículo 2. Declaró el incumplimiento por parte de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.030.996-7, de la obligación prevista en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 conforme a la cual debe allegar soportes de la concertación del mecanismo de entrega del predio "Oreopanax" a CORPOCALDAS.	Cumplida	Si

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022 <i>Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones</i>			
	Artículo 3. <i>Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con NIT. 901.030.996-7, para que en cumplimiento del parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegué soportes documentales que acrediten la concertación del mecanismo de entrega del predio "Oreopanax" a CORPOCALDAS.</i>	Cumplida	Si
Auto No. 196 del 22 de junio de 2022	Artículo 1. <i>Requirió a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.030.996-7, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el acta, memorando de entendimiento o acto administrativo emitido por CORPOCALDAS, en el cual consten los acuerdos de entrega del predio "Oreopanax" (...)</i>	Cumplida	Si
CONSIDERACIONES <p><i>De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. 20 del 28 de abril de 2023 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y teniendo en cuenta el Anexo 1 del radicado de ingreso No. 2022E1026492 del 29 de julio de 2022 presentado por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7 se consideró que " (...) la sociedad da CUMPLIMIENTO en relación a que presentó soporte de memorando o comunicado donde se estableció el mecanismo de entrega del predio Oreopanax a CORPOCALDAS, y que esta misma solo lo aceptará o recibirá una vez la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. de cumplimiento al programa de seguimiento, monitoreo y al cronograma en un horizonte de cinco (5) años a partir de la implementación de las actividades contenidas en el plan de restauración (...)", así mismo, resaltó que, " (...) el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución No. 220 de 2020 queda sujeto a seguimiento hasta darse la entrega formal del predio (...)".</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el comunicado No. 2022-IE-00012501 del 06 de junio de 2022 emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS radicado por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. como el Anexo 1 del radicado de ingreso No. 2022E1026492 del 29 de julio de 2022, esta cartera ministerial considera que el titular de la sustracción dio cumplimiento a la obligación establecida en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0220 de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, así como, los requerimientos derivados realizados en el artículo 3 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022 y en el artículo 1 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022, toda vez que la Corporación manifestó: "(...) me permito informarle a ustedes que ACEPTAMOS la entrega del predio</i></p>			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

Oreopanax, correspondiente a un área de tres punto ochenta y tres (3.83) hectáreas de la Reserva Forestal Central, ubicado en la vereda San Antonio del municipio del municipio de Aránzazu Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 118-21400, sin referencia catastral, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas (...). No obstante, la obligación se mantiene **vigente y en seguimiento**, hasta tanto se realice la entrega formal del predio a la autoridad ambiental.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

- Informar que la obligación contenida en el párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 0220 de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, se considera **cumplida y no vigente**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022, ya que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó los soportes documentales de la adquisición del área mínima de 3,83 hectáreas en el predio Oreopanax, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Aránzazu.
- Informar que la obligación contenida en el párrafo 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0220 de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022 se considera **cumplida y vigente**, ya que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó los soportes de la concertación del mecanismo de entrega a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS del área del predio "Oreopanax" que debía adquirir; no obstante, esta obligación **continúa en seguimiento** hasta tanto se haga la entrega formal del predio a la Corporación.
- El párrafo 1 de artículo 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, **no se considera en seguimiento**.

Artículo 4. Aprobar el Plan de Restauración propuesto por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, como compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Parágrafo 1. En un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7 deberá presentar un informe en el cual se determinen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022	Artículo 4. Declaró el incumplimiento por parte de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.030.996-7, de la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 conforme a la cual debe presentar un informe en el que se	Cumplida	Si

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022 Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones			
	determinen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de restauración aprobado.		
Auto No. 196 del 22 de junio de 2022	Artículo 2. Declaró el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No 220 del 12 de marzo de 2020 y del artículo 5 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022, por parte de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7.	N/A	Si
CONSIDERACIONES <p>El artículo 2 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022 declaró el cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, toda vez que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7 presentó los radicados No. E1-2022-05625 del 17 de febrero de 2022 y No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022 con el informe en el cual se describen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado para el predio Oreopanax, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Aránzazu, en el departamento de Caldas. En consecuencia, esta obligación se considera cumplida y no vigente.</p> <p>Es preciso señalar que, según lo relacionado en el radicado No. 2022E1041753 del 28 de octubre de 2022 por parte de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., "(...) las actividades de Establecimiento de las acciones de restauración se adelantarían inicialmente en el segundo semestre de 2022 (...)" ; no obstante, en el radicado No. 2023E1039421 del 28 de agosto de 2023 se informó por parte de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., una nueva fecha de inicio de las actividades durante el primer y segundo semestre del año 2023.</p>			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN <ul style="list-style-type: none"> - Informar que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7 dio CUMPLIMIENTO al párrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022 y que el mismo se encuentra no vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022, relacionado con presentar el informe en el cual se describen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado para el predio Oreopanax. - Informar que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. inició la implementación del Plan de Restauración aprobado bajo el artículo 4 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022. Esta obligación continúa en seguimiento. 			



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022			
<i>Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones</i>			
Artículo 5. Ordenar a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, identificada con NIT. 901.030.996-7, la presentación de un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se establezca el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración en el predio "Oreopanax", en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022	Artículo 6. Declaró el incumplimiento por parte de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.030.996-7, de la obligación prevista en el artículo 5 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 conforme a la cual debe presentar un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se establezca el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.	Cumplida	Si
	Artículo 7. Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con NIT. 901.030.996-7, para que en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución No. 220 de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a	Cumplida	Si

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022 Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones			
	allegará el cronograma ajustado a tiempo real, (...) el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.		
Auto No. 196 del 22 de junio de 2022	3. Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con NIT. 901.030.996-7, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el cronograma ajustado del Plan de Restauración Ecológica a desarrollar en el predio "Oreopanax", definiendo el seguimiento y monitoreo por un periodo no inferior a cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración, en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 y el artículo 7 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022 (...)	Cumplida	Si
CONSIDERACIONES De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. 20 del 28 de abril de 2023 emitido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el radicado No. 2022E1026492 del 29 de julio de 2022 la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

ENERGIA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7 " (...) allegó el cronograma ajustado dividido en dos etapas, el primero contempla las actividades previas al establecimiento de las acciones de restauración desarrolladas entre el periodo 2020-II (segundo semestre) al 2021-I (primer semestre) y el segundo cronograma, fue proyectado en un horizonte de cinco (5) años a partir del inicio de las actividades de restauración, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad en el Auto No.196 de 2022 y la Resolución No. 0220 de 2020.

Al revisar los cronogramas ajustados, se identifica que las actividades previas al establecimiento tienen origen a partir del segundo semestre del año 2020 y culminan el primer semestre del año 2022, y que las actividades de establecimiento, seguimiento y monitoreo del plan de restauración considera un periodo no inferior a cinco (5) años, teniendo como inicio el segundo semestre del año 2022 y fecha final el primer semestre del año 2027 (...) y en consecuencia se consideró que (...) desde el punto de vista técnico el cumplimiento a lo requerido en el artículo 5 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, reiterado mediante el artículo 5 del Auto No. 196 del 2022, por cuanto se realizó el ajuste al cronograma en relación al horizonte de cinco (5) años en el que se estableció el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal a partir del establecimiento de las estrategias de restauración (...). No obstante, lo anteriormente indicado es importante aclarar que el cumplimiento corresponde al artículo 5 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, reiterado mediante el artículo 7 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022 y el artículo 3 del Auto No. 196 del 2022.

Posteriormente, mediante los radicados indicados a continuación, la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7 presentó ante el Ministerio información adicional relacionada al cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020:

- Mediante el radicado No. 2022E1041753 del 28 de octubre de 2022 la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., informó que las actividades de establecimiento de las acciones de restauración se adelantarán en el segundo semestre de 2022.
- Mediante el radicado No. 2023E1039421 del 28 de agosto de 2023, la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. presentó el Informe del segundo semestre 2022 del 01 de julio al 31 de diciembre de 2022, donde se informó que las actividades de establecimiento de las acciones de restauración no iniciaron en el periodo informado (segundo semestre de 2022) y se presenta un nuevo cronograma, relacionando que dichas actividades se realizarán en el 1 y 2 semestre de 2023. Por lo anterior, no se da cumplimiento al Plan de Restauración propuesto por el titular de la sustracción.
- Mediante el radicado No. 2023E1044727 del 06 de septiembre de 2023, la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. presentó el Informe del primer semestre 2023 del 01 de enero al 30 de junio de 2023, se informó que las actividades de establecimiento de las acciones de restauración, no iniciaron en el periodo previamente informado (1 y 2 semestre de 2023) y se presentó un nuevo cronograma, relacionando que dichas actividades se realizarán en los meses de noviembre y diciembre del segundo semestre de 2023.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022			
<i>Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones</i>			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN			
<p>Informar que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7 dio CUMPLIMIENTO al requerimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 0220 de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, relacionado con presentar un cronograma ajustado a tiempo real; no obstante, esta obligación está vigente y continúa en seguimiento.</p>			
<p>Artículo 6. Ordenar a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.030.996-7, que presente informes semestrales del avance del Plan de Restauración aprobado, en los cuales se evidencie el estado de los indicadores planteados a corto, mediano y largo plazo.</p>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022	<p>Artículo 8. Reiteró a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. con NIT 901.030.996-7, que de conformidad con el artículo 6 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 debe presentar informes semestrales sobre el avance del Plan de Restauración aprobado.</p>	Cumplida	Si
Auto No. 196 del 22 de junio de 2022	<p>Artículo 4. Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. con NIT 901.030.996-7, para que en los informes semestrales de avance en la implementación del Plan de Restauración Ecológico,</p>	No cumplida	Si

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se tomaron otras determinaciones

<p>exigidos por el artículo 6 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, reiterado por el artículo 8 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022, presente registro fotográfico de las actividades realizadas, incluyendo la georreferenciación y soportes cartográficos (geodatabase) que evidencien la localización de las estrategias y avances de implementación de estas.</p>		
--	--	--

CONSIDERACIONES

1. Presentación de información cartográfica (Auto No. 196 del 22 de junio de 2022).

El concepto técnico No. 20 del 28 de abril de 2023 estableció que: "(...) es necesario que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en los próximos informes incluya el soporte cartográfico que evidencie la localización de las estrategias y avances de implementación de estas, de acuerdo con el cronograma presentado (...)".

En los Informes semestrales No. 5 y 6 para el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, presentados por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. se informó que las medidas de establecimiento de las áreas de restauración aún no han iniciado; por tanto, no se presentó información cartográfica que evidencie la localización de estas.

En el informe semestral No. 7 correspondiente al segundo semestre de 2023, no se presentó información cartográfica de las actividades implementadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa **no ha dado cumplimiento** al artículo 4 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022, en lo que respecta a la presentación de la georreferenciación y soportes cartográficos (geodatabase) que evidencien la localización de las estrategias y avances de implementación, por lo tanto, la obligación del artículo 6 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022 **continúa en seguimiento.**

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

- o enriquecer, y el predio de compensación. Igualmente, se requiere que el usuario presente el diseño florístico final implementado en las áreas sembradas.
- La distribución de las especies sembradas presenta un rango altitudinal que se ajusta al predio de restauración (2025-2180 msnm) y han sido reportadas para la región.
- Suelo: el usuario reportó la construcción e instalación de 51 metros lineales de trinchos en zona con indicios de inestabilidad de taludes. No obstante, el usuario no presenta información cartográfica del polígono objeto de la implementación de esta medida.

A la fecha el usuario no ha implementado las siguientes medidas establecidas en el Plan de Restauración:

- Bosque de Galería: rescate de plántulas o liberación de plántulas establecidas al interior del bosque o en claros de este; perchas o posadero artificiales; enriquecimiento a partir de plántulas provenientes de viveros.
- Vegetación secundaria: rescate de plántulas o liberación de plántulas establecidas al interior del bosque o en claros de este; perchas o posadero artificiales.
- Pastos: mantenimiento de troncos; dispersión de semillas; regeneración natural. Suelos: limpieza y descompactación mecánica del suelo en cobertura de pastos.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

- Informar que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7 **ha dado cumplimiento** a la obligación contenida en el artículo 8 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022 y el artículo 6 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, en lo relacionado con la presentación de los informes semestrales No. 5 y 6. El requerimiento se mantiene **en seguimiento**, hasta tanto se dé total cumplimiento a la compensación.
- Informar que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. no ha implementado la totalidad de las actividades del Plan de Restauración aprobadas en el mediante el artículo 6 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, y el artículo 4 del Auto 196 del 22 de junio de 2022, por lo que se considera que **no ha dado cumplimiento** a la obligación y la misma **continúa en seguimiento**.
- Reiterar a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P para **que dé cumplimiento** total a las actividades del Plan de Restauración aprobado bajo el artículo 6 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, y el artículo 4 del Auto 196 del 22 de junio de 2022, incluyendo las siguientes:
 - a. Bosque de galería: rescate de plántulas o liberación de plántulas establecidas al interior del bosque o en claros de este; perchas o posadero artificiales; enriquecimiento a partir de plántulas provenientes de viveros.
 - b. Vegetación secundaria: rescate de plántulas o liberación de plántulas establecidas al interior del bosque o en claros de este; perchas o posadero artificiales.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

2. Respecto a la presentación de informes semestrales de avance (Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020).

De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. 20 del 28 de abril de 2023 emitido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7 **dio cumplimiento** a la presentación del informe semestral para el primer semestre de 2022 correspondiente desde el 1 de enero al 30 de junio de 2022, y donde se evidenció que la empresa realizó recorridos de inspección, manejo de los factores limitantes presentes en el predio Oreopanax como fue: rocería, análisis del entorno del predio, revisión del estado del aislamiento, facilitación silvicultural, identificación y conservación de troncos en pastos limpios, de igual manera, se realizaron actividades de revisión de coberturas, inspección de nacederos de agua, monitoreo de suelo, inspección de flora y avistamiento de fauna.

Mediante el radicado No. 2023E1039421 del 28 de agosto de 2023, se presentó el Informe No. 5 correspondiente al segundo semestre 2022 del 1 de julio al 31 de diciembre de 2022.

Mediante el radicado No. 2023E1044727 del 06 de septiembre de 2023 se presentó el Informe No. 6 correspondiente al primer semestre 2023 del 1 de enero al 30 de junio de 2023.

Una vez analizado lo presentado en el Informe semestral No. 7, correspondiente al cumplimiento del Plan de Recuperación por la sustracción temporal para el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2023 (radicados No. 2024E1034170 y No. 2024E1034168 del 4 de julio de 2024), se evidenció la implementación de las siguientes medidas:

- Mantenimiento del cerramiento y seguimiento a la presencia de caballos.
- Realización de actividades de rocería y limpieza de helecho marranero.
- Instalación de cámara trampa para monitorear los tensionantes y realizar seguimiento a la presencia de fauna silvestre.
- Vegetación secundaria: se reporta la siembra de 104 plántulas de las especies Oreopanax incisus, Ageratina tinifolia, Baccharis latifolia, Baccharis macrantha, Clusia multiflora, Cyathea caracasana, Escallonia pendula, Quercus humboldtii, Inga sp., Miconia sp., Morella parvifolia, Myrsine guianensis. No obstante, según el registro fotográfico reportado para esta actividad, las áreas sembradas no corresponden a vegetación secundaria; en este sentido, la empresa debe presentar la relación actualizada de las coberturas a restaurar y los diseños florísticos finales implementados.
- Pastos: el usuario reporta la siembra de un total de 96 núcleos, correspondiente a 2600 plántulas de las especies Oreopanax incisus, Ageratina tinifolia, Baccharis latifolia, Baccharis macrantha, Clusia multiflora, Weinmannia sp., Escallonia pendula, Quercus humboldtii, Miconia sp., Tibouchina lepidota, Cedrela odorata, Morella parvifolia, Retrophyllum rospigliosii, Myrsine coriaceae, Myrsine guianensis, Abatia parviflora y Salix humboldtiana; no obstante, no es posible determinar cuáles de estos se encuentran sobre las coberturas de pastos enmalezados o pastos limpios; por lo anterior, se requiere que el usuario presente la información cartográfica (shapefile o GDB) que relacione la ubicación de cada núcleo con respecto a las coberturas a restaurar

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022			
<i>Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones</i>			
<p>c. Pastos: mantenimiento de troncos; dispersión de semillas; regeneración natural.</p> <p>d. Suelos: limpieza y descompactación mecánica del suelo en cobertura de pastos.</p> <p>- Reiterar a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. para que, en cumplimiento del artículo 6 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022 y el artículo 4 del Auto 196 del 22 de junio de 2022, presente lo siguiente:</p> <p>a. Información cartográfica (shapefile o geodatabase) actualizada de las coberturas a restaurar y los diseños florísticos finales implementados para cada cobertura, en el predio Oreopanax.</p> <p>Información cartográfica (shapefile o geodatabase) que relacione la ubicación de cada medida implementada del Plan de Restauración, incluyendo la ubicación de cada núcleo y trincho con respecto a las coberturas a restaurar, y el predio de compensación.</p>			
Artículo 7. Aprobar las medidas de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente y ordenar a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.030.996-7, que previo al inicio de las actividades del proyecto, presente lo siguiente:			
Primer elemento específico de la obligación principal			
7.1 Reporte fotográfico del estado del área sustraída temporalmente antes del inicio de las actividades.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022	Artículo 9. Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.030.996-7, para que con fundamento en el artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha de inicio de actividades en las 19,1 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Central.	Cumplida	No
Auto No. 196 del 22 de junio de 2022	Artículo 5. Declaró el cumplimiento del artículo 9 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022, por parte de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.030.996-7.	Cumplida	No
	Artículo 6. Requirió a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7 para que en el término de un (1) mes contado	Cumplida	No

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022			
<p>Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones</p>			
	<p>a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la información ordenada por el artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020.</p>		
<p>CONSIDERACIONES</p> <p>Es importante indicar que mediante el radicado No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7 informó que el inicio de las actividades en las 19,1 hectáreas sustraídas temporalmente estaba programado para el 15 de julio de 2022, y que caso eventual de ser modificada dicha fecha, se daría el respectivo aviso, cumpliendo así con el artículo 9 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022 en el marco de las obligaciones del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022.</p> <p>De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. 20 del 28 de abril de 2023 emitido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "(...) la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. a través del radicado No. 2022E1026492 del 29 de julio de 2022, remitió el registro fotográfico de las áreas antes de la intervención, y anexó un libro en formato Excel que incluye fotografías debidamente identificadas con el lugar, nombre de la actividad, coordenadas y fecha de ejecución (...)" En consecuencia, esta obligación se considera <u>cumplida</u> y <u>no vigente</u>.</p> <p>La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. <u>ha dado cumplimiento</u> a la obligación contenida en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, reiterado en el artículo 6 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022, dado que remitió el registro fotográfico de las áreas antes de la intervención y anexó un libro en formato Excel que incluye fotografías debidamente identificadas con el lugar, nombre de la actividad, coordenadas y fecha de ejecución.</p>			
<p>Segundo elemento específico de la obligación principal</p>			
<p>7.2 Descripción de flora presente dentro del área, previa intervención.</p>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
<p>Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022</p>	<p>Artículo 9. Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.030.996-7, para que con fundamento en el artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de</p>	<p>Cumplida</p>	<p>No</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022 Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones			
	marzo de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha de inicio de actividades en las 19,1 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Central.		
	Artículo 5. Declaró el cumplimiento del artículo 9 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022, por parte de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. con NIT. 901.030.996-7.	Cumplida	No
Auto No. 196 del 22 de junio de 2022	Artículo 6. Requirió a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la información ordenada por el artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020.	Cumplida	No
CONSIDERACIONES			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. 20 del 28 de abril de 2023 emitido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "(...) la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó la caracterización de la flora en el área previa intervención, describiendo a nivel de ecosistema la composición florística, distribución de la abundancia en categorías diamétricas, distribución en las categorías de altura y el índice de valor de importancia simplificado basado en la abundancia y en la dominancia de los árboles localizados en las áreas aprobadas para sustracción temporal (...)" En consecuencia, esta obligación se considera **cumplida** y **no vigente**.

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7 **ha dado cumplimiento** a la obligación contenida en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022 requerido en el artículo 6 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022, dado que presentó la caracterización de la flora en el área previa intervención, describiendo a nivel de ecosistema la composición florística, distribución de la abundancia en categorías diamétricas, distribución en las categorías de altura y el índice de valor de importancia simplificado basado en la abundancia y en la dominancia de los árboles localizados en las áreas aprobadas para sustracción temporal.

Tercer elemento específico de la obligación principal

7.3 Estrategias a implementar.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 196 del 22 de junio de 2022	Artículo 6. Requirió a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.030.996-7 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la información ordenada por el artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020.	No Cumplida	Si

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. 20 del 28 de abril de 2023 emitido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "(...) la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó de forma general las actividades a desarrollar en las coberturas vegetales, como lo fue el rescate de plántulas y banco de semillas, traslado de material vegetal a punto de establecimiento, preparación del terreno, ahoyado y ploteo, siembra y trasplante en las cuales se describen e indican los mecanismos y propósitos de cada una de ellas (...)"

Igualmente, menciona que "(...) respecto al reporte de actividades en las áreas sustraídas temporalmente, la sociedad indica que a la fecha no se han adelantado actividades en brechas de riego, acercamientos al conductor o plazas de tendido por factores climáticos que dificultan el desarrollo de la misma. Por lo que, se está llevando a cabo el proceso para determinar qué áreas, de las otorgadas en sustracción temporal,

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

serán efectivamente intervenidas y sobre las cuales se implementará el Plan de Recuperación aprobado (...) y también establece que "(...) en el próximo informe, la sociedad deberá presentar a este Ministerio la descripción detallada de las estrategias a implementar en las áreas sustraídas temporalmente, como parte del plan de recuperación (...)".

En los Informes semestrales No. 5 y No. 6 para el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023 y No. 7 para el segundo semestre de 2023, presentados por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. no se incluye información detallada de las estrategias a implementar en las áreas sustraídas temporalmente.

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. **no ha dado cumplimiento** a la obligación contenida en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022 requerido en el artículo 6 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022, dado que no ha presentado la información detallada de las estrategias a implementar en las áreas sustraídas temporalmente. En consecuencia, esta obligación se considera **vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

- Informar que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. **dio cumplimiento** a la obligación contenida en el artículo 9 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022 en el marco de las obligaciones del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, ya que informó al Ministerio que el inicio de las actividades estaba programado para el 15 de julio de 2022.
- Informar que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. **dio cumplimiento** a la obligación contenida en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, relacionada con la presentación del registro fotográfico del estado del área sustraída temporalmente antes del inicio de las actividades.
- Informar que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. **dio cumplimiento** a la obligación contenida en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, relacionada con describir la flora presente en el área sustraída temporalmente, previa intervención.
- Informar que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. **no ha dado cumplimiento** a la obligación contenida en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, por cuanto no ha presentado la información detallada de las estrategias a implementar en el área de sustracción temporal en el marco del plan de recuperación.
- Reiterar a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. para que en cumplimiento del artículo 6 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022, presente la información detallada de las estrategias a implementar en las áreas sustraídas temporalmente, en el marco de las obligaciones definidas en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022. Esta obligación **continúa en seguimiento.**

Artículo 8. Ordenar a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.030.996-7, que presente informes semestrales del avance del plan de recuperación aprobado, en los cuales se vea reflejada la gestión a través de los indicadores presentados y aprobados, a partir del vencimiento del término de la sustracción temporal.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Sin seguimiento previo	N/A	En seguimiento	Si

CONSIDERACIONES

Mediante los radicados No. 2023E1039421 del 28 de agosto de 2023 y No. 2023E1044727 del 06 de septiembre de 2023, la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7 remitió a esta cartera ministerial los Informes semestrales No. 5 y No. 6 para el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, respectivamente, en los cuales se relacionan las actividades de propagación de material vegetal y banco de semillas de material recolectado en las áreas de sustracción temporal.

Con respecto a la información presentada en el Informe semestral No. 6, relacionada con la empradización de los caminos y accesos a las torres ST-122N, ST-123N, ST-125N, ST-129N, ST-134NN, ST-138N en el marco del Plan de Recuperación, se determina que no es posible establecer la ubicación de estas actividades, dado que el usuario no informa el nombre del polígono sustraído donde se desarrollaron, ni georreferencia las áreas empradizadas para lograr validar su ubicación.

En los radicados No. 2024E1034170 y No. 2024E1034168 del 4 de julio de 2024, la empresa presentó el Informe semestral No. 7, correspondiente al cumplimiento al Plan de Recuperación por la sustracción temporal para el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2023. Frente a la información presentada y una vez realizado el respectivo análisis, se tienen las siguientes consideraciones:

- El usuario informó: "Cabe mencionar que las áreas de sustracción temporal delimitadas en rojo en la Figura 1 a la Figura 4, no fueron intervenidas durante la etapa de construcción del Proyecto considerando la aplicación de acciones con miras a mitigar el impacto ambiental, entre ellas, el tendido de cable con uso de Drone. En ese sentido, no fueron objeto de las actividades propuestas en el Plan de Recuperación a diferencia de las áreas delimitadas en color azul"; en relación con lo anterior, el usuario solo presentó imágenes insertadas en el documento pdf, que no permiten realizar un análisis cartográfico y validación de su ubicación; asimismo, no presentó información detallada de las razones por las cuales dichas áreas no fueron objeto de uso, ni el registro fotográfico que permitiera validar el estado antes y después del proyecto.
- En cuanto a la implementación del rescate de plántulas y banco de semillas, se evidenció que las actividades reportadas corresponden a obligaciones enmarcadas en el plan de manejo ambiental o licencia ambiental objeto de seguimiento por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y están relacionadas

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

exclusivamente con especies en veda; así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera que estas actividades no cumplen con lo requerido en el marco de la sustracción temporal, dado que estas deben propender por la recuperación de los servicios ecosistémicos que brinda la reserva, y el manejo exclusivo de especies en veda no garantiza lo anterior. Igualmente, se reitera que las obligaciones de recuperación y compensación contenidas en el marco de las sustracciones temporales y definitivas son diferentes y adicionales a las medidas que imponga la Autoridad Ambiental en el marco de la licencia ambiental u otro instrumento.

- Con respecto al registro fotográfico presentado para sustentar el estado de recuperación de las áreas objeto de sustracción temporal, se realizó el siguiente análisis:

Tabla 21. Análisis del registro fotográfico presentado en el Informe No. 7 para sustentar la recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

PUNTO	NORTE	ESTE	OBSERVACIÓN
AC16-1	5°13'55.674"	75°29'37.878	LA FOTOGRAFIA NO SE UBICA EN AREAS DE SUSTRACCION
AC16-2	5°13'55.356"	75°29'38.562	LA FOTOGRAFIA NO SE UBICA EN AREAS DE SUSTRACCION
A17-3	5°13'59.958"	75°29'33.894	LA FOTOGRAFIA NO SE UBICA EN AREAS DE SUSTRACCION
A17-4	5°14'0.234"	75°29'34.224'	LA FOTOGRAFIA NO SE UBICA EN AREAS DE SUSTRACCION
A20-5	5°14'45.006"	75°28'29.31"	LA FOTO NO PERMITE VER LA COBERTURA TOTAL DEL AREA.
A7-7	5°14'3.096"	75°29'32.808'	SE OBSERVA QUE SE REALIZÓ APROVECHAMIENTO FORESTAL EN EL SECTOR Y LOS CLAROS APERTURADOS PRODUCTO DE LA TALA
B58-8	5°13'39.918"	75°30'6.66"	LA FOTOGRAFIA NO SE UBICA EN AREAS DE SUSTRACCION
B63-11	5°13'54.426"	75°29'45.084'	LA FOTOGRAFIA NO SE UBICA EN AREAS DE SUSTRACCION
B64-12	5°14'3.342"	75°29'32.922'	SE OBSERVA EL CAMBIO EN LAS COBERTURAS
B84-13	5°16'45.42"	75°26'37.092'	LA FOTOGRAFIA MUESTRA AREA QUE NO FUE SUSTRADA
B86-14	5°16'45.444"	75°26'37.026'	LA FOTOGRAFIA MUESTRA AREA QUE NO FUE SUSTRADA
B111-15	5°14'3.198"	75°29'32.778'	SE OBSERVA QUE SE REALIZÓ APROVECHAMIENTO FORESTAL EN EL SECTOR Y CAMBIO EN LAS COBERTURAS
PT14	5°13'43.344"	75°29'57.558'	LA FOTOGRAFIA NO SE UBICA EN AREAS DE SUSTRACCION
B66	5°14'53.892"	75°28'37.368'	LA FOTOGRAFIA NO SE UBICA EN AREAS DE SUSTRACCION

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

B70	5°14'42.366"	75°28'33.006'	LA FOTO NO PERMITE VER LA COBERTURA DEL PUNTO.
-----	--------------	---------------	--

- Para este Ministerio es claro que varias de las áreas solicitadas en sustracción temporal si fueron usadas por la empresa, lo que puede evidenciarse con las actividades de tala ejecutadas según inventario forestal presentado, que incluyen al menos 20 polígonos de sustracción temporal (CO-24, CO-26, CO-25, ACCESO-ST139N, B 102, B 103, B 119, B58, B59, B60, B64, B65, B66, B68, B72, B78, B81, B90, B95, B97), y lo relacionado por el usuario en el radicado de solicitud de prórroga de la sustracción temporal, donde se menciona que, "...con el fin de poder culminar con éxito las actividades previstas para los sitios de torre pendientes de obras civiles y montaje, así como para la fase de tendido".
- El usuario menciona que, "En los siguientes numerales se presentan las actividades realizadas en el marco del Plan de Recuperación aprobado por la Resolución No. 0220 del 2020 y por las cuales TCE considera el cumplimiento a satisfacción del mismo. En este sentido, se solicita acomedidamente a la Autoridad Ambiental dar cierre a esta obligación...". En este sentido y por lo expuesto anteriormente, no se considera viable dar por cumplidas las medidas del Plan de Recuperación, puesto que el usuario no ha dado cumplimiento a las actividades establecidas en el mismo.

Así las cosas, se requiere que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en cumplimiento del artículo 8 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, presente lo siguiente:

- a. Cartografía en formato shapefile donde se visualicen los polígonos de sustracción temporal, discriminando si fueron usados o no.
- b. Informe detallado para cada uno de los 189 polígonos objeto de sustracción temporal establecidos en la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, modificada por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, relacionando:
 - i. Si el polígono fue o no objeto de uso.
 - ii. En caso de no haber sido usado, justificación detallada del por qué no se requirió el uso, registro fotográfico del antes y el después con fecha y coordenadas, y análisis de imágenes satelitales que abarque al menos los años 2020 - 2024 que permitan comparar las coberturas.
 - iii. En caso de haber sido usado, se deben indicar las acciones del Plan de Recuperación implementadas, relacionando las cantidades; registro fotográfico que incluya fecha y coordenadas; cartografía de la ubicación de la actividad implementada; análisis y resultados de indicadores de seguimiento y monitoreo; en concordancia a su vez, con los ajustes y versión final que se presente de las estrategias a implementar en el área sustraída temporalmente en cumplimiento del numeral 7.3 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022 requerido en el artículo 6 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 704 del 12 de junio de 2024 negó la solicitud de prórroga de la sustracción temporal y que esta última se venció el 30 de marzo de 2024, es necesario que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7 presente el primer informe semestral para el periodo abril a septiembre de 2024, que dé cuenta de la implementación de las actividades de recuperación en las áreas sustraídas temporalmente. Esta obligación **continúa en seguimiento.**

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta que la sustracción temporal venció el 31 de marzo de 2024, la empresa deberá presentar el primer informe de cumplimiento semestral del avance del plan de recuperación con corte al 30 de septiembre de 2024, en cumplimiento del artículo 8 de la Resolución No. 220 de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, el cual se considera en seguimiento y vigente.

- Requerir a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7 para que, en cumplimiento del artículo 8 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, presente lo siguiente:

a. Cartografía en formato shapefile donde se visualicen los polígonos de sustracción temporal, discriminando si fueron usados o no.

b. Informe detallado para cada uno de los 189 polígonos objeto de sustracción temporal establecidos en la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, modificada por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, relacionando:

i. Si el polígono fue o no objeto de uso.

ii. En caso de no haber sido usado, justificación detallada del por qué no se requirió el uso, registro fotográfico del antes y el después con fecha y coordenadas, y análisis de imágenes satelitales que abarque al menos los años 2020 - 2024 que permitan comparar las coberturas. En caso de haber sido usado, se deben indicar las acciones del Plan de Recuperación implementadas, relacionando las cantidades; registro fotográfico que incluya fecha y coordenadas; cartografía de la ubicación de la actividad implementada; análisis y resultados de indicadores de seguimiento y monitoreo; en concordancia a su vez, con los ajustes y versión final que se presente de las estrategias a implementar en el área sustraída temporalmente en cumplimiento del numeral 7.3 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022 requerido en el artículo 6 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 19 DE JULIO DE 2022			
<i>Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones</i>			
Artículo 9. Advertir a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.030.996-7, que este pronunciamiento solo se refiere a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la reserva forestal central y, en ningún caso, puede considerarse una autorización, permiso o licencia para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables presentes en el área los cuales deberán ser solicitados antes las autoridades ambientales competentes. En caso de que la empresa no obtenga las correspondientes autorizaciones, permiso y/o licencias para el desarrollo del proyecto, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.			
Parágrafo 1. Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información que estime pertinente a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mentados permisos, autorizaciones y/o licencias.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022	Artículo 10. Requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, identificada con NIT. 901.030.996-7, para que con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 9 de la Resolución 0220 de 2020, en el término improrrogable de un (1) mes, informe el estado de avance de la obtención de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto.	Cumplida	No
Auto No. 196 del 22 de junio de 2022	Artículo 7. Declaró el cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 y del artículo 10 del	N/A	No

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 12 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 606 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN No. 726 DEL 13 DE JULIO DE 2022

Por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

Auto 022 del 07 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022 declaró el cumplimiento de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, toda vez que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7 presentó el radicado No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022 que el día 15 de febrero del 2021, indicando que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA expidió la Resolución No. 170 de 2021, por la cual se otorgó la Licencia Ambiental al Proyecto y posteriormente actualizada mediante la Resolución No. 1363 del 4 de agosto de 2021, de forma que la Licencia Ambiental del Proyecto y ejecutoriada el 17 de agosto de 2021. En consecuencia, esta obligación se considera **cumplida y no vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

- Informar que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7 ha venido dando cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 220 de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022, ya que se remitió a esta cartera ministerial, la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA bajo Resolución No. 170 de 2021 y modificada mediante Resolución No. 1363 del 4 de agosto de 2021.
- Requerir a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, la presentación de un informe de las actividades de compensación que adelanta o adelantará ante otras Autoridades Ambientales en cumplimiento de obligaciones diferentes a las establecidas en el presente proceso, así como, la información cartográfica que permita evaluar la ubicación de las áreas, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 9 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

Motilones, del Cócuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"(...) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilometros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

Que, en ejercicio de las facultades delegadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 16 del 09 de enero de 2019 y en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 6º numeral 10º del Decreto Ley 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, por solicitud de la empresa denominada **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT No. 901030996-7, para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia -Nueva Esperanza 500Kv, UPME 07-2016" en jurisdicción de los municipios de Neira, Aranzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares en el departamento de Caldas., acto administrativo que posteriormente fue corregido a través de la Resolución No. 0606 del 15 de junio de 2021 y finalmente modificada por medio de la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, así como las resoluciones Nos. 0606 del 15 de junio de 2021 y 0726 del 13 de julio de 2022 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en los **Conceptos Técnicos Nos. 20 del 28 de abril de 2023 y 166 del 16 de octubre de 2024**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020**, y las posteriores resoluciones que corrigieron y modificaron, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Dentro de los seguimientos y requerimientos efectuados previamente al presente acto administrativo se encuentran el Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022 por medio del cual se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, el Auto No. 196 del 22 de junio de 2022 por medio del cual se hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020.

Que frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, corregida por la Resolución No. 0606 del 15 de junio de 2021 y modificada por la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, se encuentra lo siguiente:

Frente a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, relacionado con el término de la sustracción temporal, se observa que la misma culminó el día 30 de marzo de 2024 y la misma no fue objeto de prórroga, razón por la cual las áreas sustraídas de manera temporal recobraron su condición de reserva forestal de manera automática. Las áreas que recobraron su condición de reserva corresponden a los polígonos descritos en el Anexo 3 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 que modificó la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 y se encuentran definidos por las coordenadas de los vértices que los conforman en el Sistema Magna Sirgas Origen Único Nacional CTM12 (Anexo 1, Tabla 4-1 del presente concepto técnico). En el Anexo 2, Figura 4-1 del presente concepto técnico, se encuentra el plano de la materialización cartográfica.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

En lo que respecta a la obligación contenida en el párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 0220 de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, se observa que la misma fue CUMPLIDA por parte de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT 901.030.996-7, toda vez que presentó los soportes documentales de la adquisición del área mínima de 3,83 hectáreas en el predio Oreopanax, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Aránzazu.

En lo que respecta a la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, se observa que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., dio cumplimiento, eso por cuanto presentó el informe en el cual se describen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado para el predio Oreopanax.

Frente a la obligación estipulada en el artículo 9 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022 en el marco de las obligaciones del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, se hace preciso informar que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, dio cumplimiento, por cuanto informó a este Ministerio el inicio de las actividades en las 19,1 hectáreas sustraídas temporalmente mediante el radicado No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022.

En cuanto a la obligación establecida en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, relacionado con la presentación del registro fotográfico del estado del área sustraída temporalmente antes del inicio de las actividades, se observa que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, dio cumplimiento a la obligación allí contenida.

Con relación a la obligación establecida en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, relacionado con describir la flora presente en el área sustraída temporalmente, previa intervención, se encuentra que la misma se encuentra cumplida por parte de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT 901.030.996-7.

Por otra parte, y en lo que respecta a obligaciones a las que aún no se les ha dado cabal cumplimiento, se observa que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7 no ha implementado la totalidad de las actividades del Plan de Restauración aprobadas en el artículo 6 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, y el artículo 4 del Auto 196 del 22 de junio de 2022, por lo que se considera necesario para tal fin, reiterar a la empresa solicitante, con miras a lograr por parte de la misma el cumplimiento total de las obligaciones.

En lo que respecta a la obligación contenida en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022 y requerida en el artículo 6 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022, se observa que la misma no se ha cumplido, ello por cuanto la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, no ha presentado la información detallada de las estrategias a implementar en el área de sustracción temporal en el marco del plan de recuperación.

En cuanto a la obligación establecida en el artículo 8 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 0606 del 15 de junio de 2021 y Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, se informará a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, que dicha obligación continuará en seguimiento, debiéndose, por tanto, presentar los informes semestrales del plan de recuperación por la sustracción temporal.

Con relación a la obligación establecida en el artículo 9 parágrafo 1 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0606 del 15 de junio de 2021 y Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, relacionado con presentar un informe de actividades de compensación que adelanta o adelantará ante otras Autoridades Ambientales en cumplimiento de obligaciones diferentes a las establecidas en el presente proceso, así como la información cartográfica que permita evaluar la ubicación de las áreas, continuará en seguimiento.

Que este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias. Adicional a lo anterior, se evaluará la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio ambiental por la presunta comisión de infracción ambiental por parte de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, en atención al posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0606 del 15 de junio de 2021 y Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, así como los siguientes actos administrativos de seguimiento: Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022 y Auto No. 196 del 22 de junio de 2022, autos por medio de los cuales se realizó el respectivo seguimiento.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009¹, modificada por la ley 2387 de 2024 "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

Que así las cosas, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que con fundamento en el literal f) del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual las entidades y organismos de la Administración Pública podrán aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No 0657 del 17 de julio del 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

DISPONE

ARTÍCULO 1.- INFORMAR a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7**, que el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, relacionado con el término de la sustracción temporal se encuentra **CONCLUIDO** y **NO VIGENTE**, dado que culminó el 30 de marzo de 2024 y no fue objeto de prórroga y que, por consiguiente, las 19,1 hectáreas, recobraron su condición de Reserva Forestal Central desde el 30 de marzo de 2024,

ARTÍCULO 2.- INFORMAR a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT 901.030.996-7**, que la obligación contenida en el párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 0220 de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, se considera **CUMPLIDA** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022, ya que presentó los soportes documentales de la adquisición del área mínima de 3,83 hectáreas en el predio Oreopanax, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Aránzazu.

ARTÍCULO 3.- INFORMAR a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT 901.030.996-7 que dio cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022, relacionado con presentar el informe en el cual se describen las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado para el predio Oreopanax.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, que dio cumplimiento al artículo 9 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022 en el marco de las obligaciones del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, al informar a este Ministerio el inicio de las actividades en las 19,1 hectáreas sustraídas temporalmente mediante el radicado No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7, que dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, relacionado con la presentación del registro fotográfico del estado del área sustraída temporalmente antes del inicio de las actividades.

ARTÍCULO 6.- INFORMAR a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT 901.030.996-7 que dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, relacionado con describir la flora presente en el área sustraída temporalmente, previa intervención.

ARTÍCULO 7.- Reiterar a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P para que dé cumplimiento total a las actividades del Plan de Restauración aprobado bajo el artículo 6 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, y el artículo 4 del Auto 196 del 22 de junio de 2022, incluyendo las siguientes:

- a. Bosque de galería: rescate de plántulas o liberación de plántulas establecidas al interior del bosque o en claros de este; perchas o posadero artificiales; enriquecimiento a partir de plántulas provenientes de viveros.
- b. Vegetación secundaria: rescate de plántulas o liberación de plántulas establecidas al interior del bosque o en claros de este; perchas o posadero artificiales.
- c. Pastos: mantenimiento de troncos; dispersión de semillas; regeneración natural.
- d. Suelos: limpieza y descompactación mecánica del suelo en cobertura de pastos.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de los Conceptos Técnicos No. 20 del 28 de abril de 2023 y No. 166 del 16 de octubre de 2024, emitidos por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8.- Reiterar a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7** para que, en cumplimiento del artículo 6 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022 y el artículo 4 del Auto 196 del 22 de junio de 2022, presente lo siguiente:

- a. Información cartográfica (shapefile o geodatabase) actualizada de las coberturas a restaurar y los diseños florísticos finales implementados para cada cobertura, en el predio Oreopanax.
- b. Información cartográfica (shapefile o geodatabase) que relacione la ubicación de cada medida implementada del Plan de Restauración, incluyendo la ubicación de cada núcleo y trincho con respecto a las coberturas a restaurar, y el predio de compensación.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de los Conceptos Técnicos No. 20 del 28 de abril de 2023 y No. 166 del 16 de octubre de 2024, emitidos por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9.- Reiterar a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7**, para que presente la información detallada de las estrategias a implementar en las áreas sustraídas temporalmente, en el marco de las obligaciones definidas en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022 y requerida en el artículo 6 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de los Conceptos Técnicos No. 20 del 28 de abril de 2023 y No. 166 del 16 de octubre de 2024, emitidos por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 10.- Requerir a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996-7** para que, en cumplimiento del artículo 8 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022, presente en el siguiente informe de cumplimiento del Plan de Recuperación, lo siguiente:

- a. Cartografía en formato shapefile donde se visualicen los polígonos de sustracción temporal, discriminando si fueron usados o no.
- b. Informe detallado para cada uno de los 189 polígonos objeto de sustracción temporal establecidos en la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, modificada por el artículo 1 de la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021, relacionando:
 - i. Si el polígono fue o no objeto de uso.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

- ii. En caso de no haber sido usado, justificación detallada del por qué no se requirió el uso, registro fotográfico del antes y el después con fecha y coordenadas, y análisis de imágenes satelitales que abarque al menos los años 2020 - 2024 que permitan comparar las coberturas.
- iii. En caso de haber sido usado, se deben indicar las acciones del Plan de Recuperación implementadas, relacionando las cantidades; registro fotográfico que incluya fecha y coordenadas; cartografía de la ubicación de la actividad implementada; análisis y resultados de indicadores de seguimiento y monitoreo; en concordancia a su vez, con los ajustes y versión final que se presente de las estrategias a implementar en el área sustraída temporalmente en cumplimiento del numeral 7.3 del artículo 7 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022 requerido en el artículo 6 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de los Conceptos Técnicos No. 20 del 28 de abril de 2023 y No. 166 del 16 de octubre de 2024, emitidos por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 11.- Requerir a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7**, la presentación de un informe de las actividades de compensación que adelanta o adelantará ante otras Autoridades Ambientales en cumplimiento de obligaciones diferentes a las establecidas en el presente proceso, así como, la información cartográfica que permita evaluar la ubicación de las áreas, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 726 del 13 de julio de 2022.

ARTÍCULO 12.- Requerir a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7**, la presentación en cada informe de cumplimiento del Plan de Restauración y Plan de Recuperación, el análisis del cumplimiento de los objetivos e indicadores planteados para cada plan y el periodo en que se presenta el informe.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de los Conceptos Técnicos No. 20 del 28 de abril de 2023 y No. 166 del 16 de octubre de 2024, emitidos por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 13.- Informar a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7**, que aun cuando las obligaciones contenidas en los artículos 3 del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022, artículo 1 del Auto No. 196 del 22 de junio de 2022 y el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0220 de 2020 modificada por la Resolución No. 606 del 16 de junio de 2021 y la Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022 se encuentran cumplidas y vigentes, ya que la empresa presentó los soportes de la concertación del mecanismo de entrega a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS del área del predio "Oreopanax" que debía adquirir; la obligación no se dará por concluida hasta tanto se haga la entrega formal del predio a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

ARTÍCULO 14.- ADVERTIR, que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio en contra de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7**, o los demás sujetos procesales involucrados, por ocasión del incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0606 del 15 de junio de 2021 y Resolución No. 0726 del 13 de julio de 2022, así como también a través de los posteriores actos administrativos de requerimiento y/o seguimiento.

ARTÍCULO 15.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 901.030.996- 7**, a través de su representante legal, a través de su apoderado (a) o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 16.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 17.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

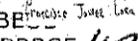
Dada en Bogotá, D.C. a los 20 NOV 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Milton Pinzón / Abogado contratista GGIBRFN de la DBE 

Revisó: Francisco Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBE 

Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE 

Concepto Técnico 20 del 28 de abril de 2023
166 del 16 de octubre de 2024

Técnico Evaluador Jorge Andrés Ramírez Leiva /Contratista Contrato CD-855-2022
Lina Marcela Pulecio Trujillo / Contratista Contrato CPS No. 1141 de 2023

Técnico Revisor Katherine Rincón Romero / Contratista CD 1135-2024.

Auto: "Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00474"

Expediente Solicitante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Proyecto: "Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia -Nueva Esperanza 500Kv, UPME 07-2016" en jurisdicción de los municipios de Neira, Aranzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares en el departamento de Caldas.